

RESOLUCIÓN No. 0002 DEL 05 DE ENERO DE 2026

"Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – ALIMENTOS PARA APRENDER

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas mediante el artículo 9 del Decreto 218 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, la Resolución No. 024693 del 2025, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones".

Que el artículo 26 constitucional preceptúa:

"(...) la Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Que el numeral k del artículo 3º de la Ley 152 de 1994, dispone:

*"(...) **Principios generales.** Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son: (...) numeral k (...)Eficiencia. Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva; (...)".*

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, señala:

"(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)".

Que el numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, dispone:

"La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso".

Que el numeral 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, estipula:

"(...) La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma (...)".

Que la Ley 80 en el numeral 3 del artículo 32 define:

"(...) Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales

Continuación de la Resolución No. 0002 del 05 de enero de 2026, "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, y se dictan otras disposiciones"

para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)".

Que el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, disponen que la modalidad de selección de contratación directa procede para la prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión y ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, siempre que se haya demostrado la idoneidad o experiencia del contratista, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo que el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Qué el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015, trata las equivalencias entre estudios y experiencia y señala: (...) *las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...).*

Qué teniendo en cuenta que la idoneidad de los contratistas se soporta en su experiencia y en los estudios que estos acrediten, es necesario aplicar las equivalencias entre niveles de formación y experiencia y viceversa previstas en el Decreto 1083 de 2015, así como los requisitos que se ajusten a las necesidades particulares de la misionalidad de la Unidad garantizando la aplicación de los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

Que el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, señala que los estudios y documentos previos deberán contener el valor estimado del contrato y la justificación del mismo.

Que, en relación con la procedencia de la suscripción de contratos de prestación de servicios, la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009 se pronuncia:

*"(...)Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato estatal que celebran "las entidades estatales para desarrollar actividades **relacionadas con la administración a funcionamiento de la entidad**. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando **dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta** o requieran conocimientos especializados. "En ningún caso estos contratos **generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**".*

Que, en la misma sentencia, respecto a las particularidades de este tipo de contratos, la Corte señaló:

(...)En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral así.

(...) El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características...

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación

de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la Ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley".

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración **no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.***

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades por ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Que los honorarios son uno de los elementos esenciales del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Que, cada una de las reglamentaciones en materia de honorarios expedidas por la UApA, busca que los contratistas obtengan honorarios de mercado que retribuyan de forma adecuada su esfuerzo personal en las condiciones propias de independencia que se predica de los prestadores de servicios.

Que en el sector estatal en Colombia no existen estudios públicos que den cuenta del establecimiento de variables para la estimación de los honorarios de los contratistas, así como tampoco normativa que contenga, disposiciones en relación con los valores máximos a pagar.

Que las condiciones o calidades del contratista que se definan para el desarrollo del contrato se establecerán conforme a las competencias y responsabilidades propias al cumplimiento del objeto contractual y sus obligaciones.

Que las áreas de la UApA al momento de establecer los requisitos de estudios y experiencia deberán tenerse en cuenta estos criterios, así como las circunstancias y factores del mercado laboral.

Que la Ley 80 de 1993, en su artículo 11, establece que la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para suscribir los contratos respectivos es del jefe o representante de la entidad, o quien este delegue.

Que la vinculación como contratistas de personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ofrece dificultades en relación con el cumplimiento de requisitos de estudio, considerando que se trata de comunidades con procesos de formación diferentes, que no corresponden con los estándares regulares de la cualificación académica, obstáculo que debe ser removido, de modo que se permita su vinculación en igualdad de condiciones en consonancia con las singularidades de su formación.

Que el gobierno colombiano ha realizado numerosos esfuerzos con el fin de permitir el acceso de personas con discapacidad al mercado laboral. En materia de contratación pública, el antecedente más cercano lo encontramos en el Decreto 392 de 2018 "Por el cual se reglamentan los numerales 1, y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Proceso de Contratación en favor de personas con discapacidad", acciones afirmativas

que no son ajenas a otras modalidades de contratación como las realizadas con personas naturales para prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

Que si bien, la normativa vigente no exige que las entidades estatales deban contar con tablas de perfiles y honorarios para adelantar los estudios de mercado laboral que permitan definir el valor del presupuesto oficial para los contratos de prestación de servicios que requiera adelantar, también lo es, que debe contarse con instrumentos propios que sirvan como referente, que permitan adelantarlos en aplicación y obediencia de los principios constitucionales, legales y propios de la contratación estatal, en armonía con los postulados éticos y morales que deben acompañar la función administrativa.

Que el Decreto 2365 de 2019 adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público, y tiene como fin fijar lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población.

Que las medidas descritas corresponden a acciones afirmativas propias del estado constitucional colombiano, destinadas, conforme a los señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-932 de 2007, a "*(...) remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa(...)*", las cuales pueden ser implementadas a través de los diferentes instrumentos de la gestión pública, entre ellos la contratación estatal.

Que la UApA en virtud de los principios de economía, transparencia y responsabilidad identificó la necesidad de establecer la tabla de honorarios de la entidad, para fijar parámetros objetivos para el establecimiento de los honorarios de los contratistas, para lo cual tuvo en cuenta la realidad económica del país, los lineamientos generales de austeridad del gasto público, los índices de referencia estimados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la programación y aprobación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal anterior, la necesidad de cumplir sus fines misionales y administrativos, la idoneidad de las personas a las que se pretende contratar, la pertinencia de las equivalencias frente a la necesidad del servicio y la reglamentación especial aplicable a cada caso.

Que el perfil del contratista se determina con base en criterios que las áreas técnicas responsables tienen en cuenta al fijar requisitos específicos de estudio, de experiencia, así como las condiciones del mercado, las competencias y responsabilidades inherentes al objeto contractual a desarrollar, así como los costos directos e indirectos que estos contratistas deben asumir en cumplimiento de la ley.

Que es procedente definir parámetros y criterios objetivos para fijar los honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, que celebre la UApA para lo cual se realizaron ejercicios de simulación para garantizar las equivalencias entre experiencia y estudios, y se establecieron factores que permitieron estandarizar los montos de honorarios de referencia como se expone en el Anexo 1. Que, analizado el funcionamiento de la entidad, los requerimientos de esta y el mercado de servicios personales, se evidencia la necesidad de derogar la Resolución 038 del 06 de febrero de 2025, con el fin de ajustar los honorarios para la celebración de contratos de prestación de servicios.

Que para la definición de la tabla de honorarios se tuvieron en cuenta los lineamientos de política presupuestal establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como los supuestos macroeconómicos de inflación y disponibilidad de recursos para la vigencia fiscal correspondiente, con el fin de garantizar sostenibilidad y coherencia con el Presupuesto General de la Nación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Adoptar la siguiente tabla de honorarios para determinar el valor a reconocer por concepto de honorarios mensuales de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebre la Unidad Administrativa Especial de

Continuación de la Resolución No. 0002 del 05 de enero de 2026, "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, y se dictan otras disposiciones"

Alimentación Escolar Alimentos para Aprender - UApA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TABLA DE HONORARIOS VIGENCIA 2026

NIVEL	CATEGORÍA	REQUISITOS DE FORMACIÓN Y EXPERIENCIA	HONORARIOS EN PESOS
			Hasta
Bachiller	I	Estudio: Título de Bachiller Experiencia: Entre 0 y 6 meses de experiencia laboral	\$ 2.411.000
	II	Estudio: Título de Bachiller Experiencia: Entre 6 y 12 meses de experiencia laboral	\$ 2.599.000
	III	Estudio: Título de Bachiller Experiencia: 12 o más meses de experiencia laboral	\$ 2.787.000
Asistencial y administrativo	I	Estudio: Título de bachiller + 4 semestres de formación técnica o 2 semestres de formación tecnológica Experiencia: Entre 0 y 12 meses de experiencia laboral	\$ 2.975.000
	II	Estudio: Título de bachiller + 4 semestres de formación técnica o 2 semestres de formación tecnológica Experiencia: 12 o más meses de experiencia laboral	\$ 3.163.000
Técnico profesional	I	Estudio: Título Técnico profesional Experiencia: Entre 0 y 12 meses de experiencia laboral	\$ 3.351.000
	II	Estudio: Título Técnico profesional Experiencia: 12 o más meses de experiencia laboral	\$ 3.539.000
Tecnólogo	I	Estudio: Título Tecnólogo o haber cursado y aprobado 6 semestres de programas profesionales universitarios Experiencia: Entre 0 y 12 meses de experiencia laboral	\$ 3.710.000
	II	Estudio: Título Tecnólogo o haber cursado y aprobado 6 semestres de programas profesionales universitarios Experiencia: Entre 12 y 24 meses de experiencia laboral	\$ 3.898.000
	III	Estudio: Título Tecnólogo o haber cursado y aprobado 6 semestres de programas profesionales universitarios Experiencia: 24 o más meses de experiencia laboral	\$ 4.086.000
Profesional	I	Estudio: Título Profesional Experiencia: Entre 0 y 12 meses de experiencia profesional	\$ 4.477.000
	II	Estudio: Título Profesional Experiencia: Entre 12 y 24 meses de experiencia profesional	\$ 5.006.000
	III	Estudio: Título Profesional Experiencia: Entre 24 y 36 meses de experiencia profesional	\$ 5.535.000
	IV	Estudio: Título Profesional Experiencia: Entre 36 y 48 meses de experiencia profesional	\$ 6.064.000
	V	Estudio: Título Profesional Experiencia: 48 o más meses de experiencia profesional	\$ 6.593.000

Continuación de la Resolución No. 0002 del 05 de enero de 2026, "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, y se dictan otras disposiciones"

Profesional con Posgrado	I	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de especialización Experiencia: Entre 6 y 12 meses de experiencia profesional	\$ 7.342.000
	II	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de especialización Experiencia: Entre 12 y 24 meses de experiencia profesional	\$ 8.091.000
	III	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de especialización Experiencia: Entre 24 y 36 meses de experiencia profesional	\$ 8.840.000
	IV	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de especialización Experiencia: Entre 36 y 48 meses de experiencia profesional	\$ 9.629.000
	V	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de especialización Experiencia: 48 o más meses de experiencia profesional	\$ 10.378.000
	VI	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de maestría Experiencia: Entre 12 y 24 meses de experiencia profesional	\$ 11.028.000
	VII	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de maestría Experiencia: Entre 24 y 36 meses de experiencia profesional	\$ 11.678.000
	VIII	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de maestría Experiencia: 36 y 48 meses de experiencia profesional	\$ 12.328.000
	IX	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de maestría Experiencia: 48 o más meses de experiencia profesional	\$ 13.157.000
Asesor	I	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de maestría Experiencia: Entre 48 y 60 meses de experiencia profesional	\$ 15.122.000
	II	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de maestría Experiencia: 60 y 72 meses de experiencia profesional	\$ 16.592.000
	III	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de maestría Experiencia: 72 y 84 meses de experiencia profesional	\$ 18.062.000
	IV	Estudio: Título Profesional + Título de postgrado en modalidad de maestría Experiencia: 84 o más meses de experiencia profesional	\$ 19.432.000

Continuación de la Resolución No. 0002 del 05 de enero de 2026, "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo Primero: - Los valores previstos en la tabla de honorarios consideran incluido el Impuesto al Valor Agregado IVA, en caso de ser exigible para el contratista de acuerdo con su régimen tributario.

La dependencia solicitante deberá verificar el régimen tributario del contratista para garantizar la cobertura presupuestal correspondiente.

Parágrafo Segundo: El área solicitante determinará el valor de los honorarios teniendo en cuenta el objeto del contrato, la formación académica y/o la experiencia profesional o experiencia relacionada que se requieran y el valor máximo establecido en la tabla de honorarios adoptada en el artículo primero de la presente resolución según corresponda y considerando únicamente la necesidad de satisfacer por parte de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender - UApA,

Parágrafo Tercero: Los servicios pactados responderán a la necesidad de la entidad, por lo tanto, aunque el futuro contratista tenga requisitos académicos o de experiencia superiores a los requeridos para la celebración del contrato deberán tenerse en cuenta las necesidades y el presupuesto establecido para el área, con el fin de tasar y definir los honorarios en el marco del referente establecido para cada categoría en la tabla adoptada mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican exclusivamente para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebre la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender con personas naturales. No aplican para contratos celebrados con personas jurídicas.

ARTÍCULO TERCERO - Para acreditar los requisitos de formación, se deberán contar, además del título otorgado por la institución de educación, con la tarjeta profesional, resoluciones de autorización del ejercicio o registros expedidos por las autoridades competentes y demás requisitos exigidos para el ejercicio según la regulación específica de la profesión u ocupación.

Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Estudios. Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas y privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez de la homologación y convalidación por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la regulación aplicable a los mismos. Para celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario presentar el título profesional convalidado y/o homologado ante el Ministerio de Educación Nacional.

Las Certificaciones de los estudios se deben acreditar mediante el título académico o el acta correspondiente, expedidos por instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional.

En todo caso, los técnicos, tecnólogos y profesionales, deben acreditar los requisitos para el ejercicio de su formación, de acuerdo con las normas que regulen la respectiva disciplina.

Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente resolución, la experiencia se clasifica en laboral, relacionada, profesional y profesional relacionada.

- a. **Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- b. **Experiencia Laboral Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares a las obligaciones del contrato.
- c. **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, y/o la obtención del título profesional y/o la obtención de la tarjeta profesional.

Tratándose de las profesiones u ocupaciones del área de la salud, la experiencia profesional se contará a partir de la inscripción en el RETHUS de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

- d. **Experiencia Profesional Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares a las obligaciones del contrato.
- e. Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento en instituciones educativas debidamente reconocidas, con posterioridad a la obtención del título profesional.

Parágrafo primero. La experiencia exigida se contabilizará conforme lo dispongan las normas vigentes para el ejercicio de la correspondiente profesión, excepto en los casos de los contratos de apoyo a la gestión a partir de la fecha que se señale en los estudios previos de acuerdo con los criterios para tal efecto atendiendo lo señalado en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante la gravedad de juramento.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Objeto y/o relación de funciones y/o obligaciones y/o actividades desempeñadas.

En el evento que la certificación no cuente con la totalidad de la información, se podrá adjuntar los documentos donde se evidencie esta.

Cuando la persona en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo periodo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Parágrafo Segundo: Los títulos y certificados deberán acreditarse mediante diplomas, actas de grado o constancias expedidas por instituciones reconocidas oficialmente por el Gobierno

Nacional, acompañados de los registros y autenticaciones exigidos por la normativa vigente. Para las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud y las ingenierías, la experiencia profesional se computará a partir de la expedición de la tarjeta profesional.

ARTÍCULO CUARTO - Equivalencias: Para efectos de la presente Resolución se aplicarán las siguientes equivalencias entre estudios y experiencia y entre niveles de formación académica. En todo caso, se aplicarán las equivalencias reguladas para el empleo público así:

1. Título de posgrado en la modalidad de doctorado por cuatro (4) años de experiencia siempre que se acredite el título profesional.
2. Título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional o viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o equivalencia por especialización más un año de experiencia profesional o viceversa.
3. Título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y/o viceversa, siempre que se acredite el título profesional;
4. Título profesional adicional al exigido por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con el objeto contractual y las obligaciones a desarrollar.

Parágrafo Primero: Cuando para el cumplimiento de un objeto contractual se exija título profesional, éste no podrá ser compensado por experiencia.

Parágrafo Segundo: Las equivalencias previstas sólo podrán tenerse en cuenta para el cumplimiento de uno solo de los requisitos exigidos, según el tipo de contratista. Las equivalencias solo aplicarán cuando haya relación directa entre la prestación requerida y el postgrado presentado. No se aceptará más de una equivalencia. La valoración de experiencia y estudios se rea/izará en función de las necesidades de servicio establecidas por la entidad.

Parágrafo Tercero: Las equivalencias entre estudios y experiencia deberán observar lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas nacionales que lo modifiquen o sustituyan, sin que puedan disminuirse los requisitos mínimos exigidos para cada nivel de formación.

ARTÍCULO QUINTO - Régimen diferencial para pueblos étnicos y líderes sociales. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender - UApA, podrá contratar los servicios de personas indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o Rrom, o líderes sociales, que ostenten especial conocimiento sobre derechos de los pueblos étnicos y/o de las comunidades a las que pertenezcan.

Equivalencias Régimen Diferencial. Las personas relacionadas en este artículo quinto podrán hacer la equivalencia de los requisitos de formación y/o académicos, por la mitad del tiempo previsto en las equivalencias de que trata el artículo primero de la presente resolución.

Certificación de Pertenencia. Es aquella en la que la autoridad étnica o pública competente certifica la pertenencia de la persona a la comunidad o su condición de líder social, lo cual permitirá la aplicación del Régimen Excepcional previsto en este artículo.

Parágrafo Primero: En el caso de personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras afrocolombianas, raizales y palenqueras se entenderá, para efectos de la presente resolución que el conocimiento ancestral podrá ser certificado por la autoridad y/o representante legal de la respectiva estructura organizativa.

A continuación, se enuncian, sin limitarse a ellas, las autoridades que pueden emitir esta certificación:

- Comunidades indígenas: Cabildo, Resguardo y/o Organización legalmente constituida.
- Comunidades Afro, Negras, Raizales y Palenqueros: Consejo Comunitario y/o Organización legalmente constituida.

Continuación de la Resolución No. 0002 del 05 de enero de 2026, "Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, y se dictan otras disposiciones"

- Rrom: KUMPANIA y/o Organización legalmente constituida

Parágrafo Segundo: En estos casos se podrá computar como tiempo de experiencia profesional relacionada aquella que sea certificada por la organización indígena o comunitaria en el desempeño de su oficio ancestral o actividad equivalente que sea reconocido por el grupo poblacional respectivo. En el estudio previo debe justificarse de manera suficiente la exigencia de un oficio ancestral o actividad equivalente por el grupo poblacional respectivo para el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales. El perfil máximo equivalente será el de profesional con 12 meses de experiencia profesional relacionada o 24 meses de experiencia profesional general.

ARTÍCULO SEXTO: El Representante legal podrá autorizar reconocimientos de honorarios superiores a los previstos en la tabla; cuando a su criterio, existan razones de conocimiento altamente especializado, experiencia relacionada o específica, y/o trayectoria profesional o técnica en el desarrollo de actividades de confianza o estratégicas para el cumplimiento de la misión de la Unidad o de la gestión administrativa.

En todo caso, los honorarios superiores no podrán exceder la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, conforme al parágrafo 3 del artículo 2.8.4.4.6 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015.

Parágrafo Primero: Conforme al parágrafo 3 del artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015 se deberá justificar en el estudio previo la necesidad del servicio personal altamente calificado. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los honorarios de referencia descritos en la presente Resolución no aplicarán en los siguientes casos: Contratos de representación judicial cuando se trate procesos estratégicos que se asignen de forma individual siempre que dicha condición esté debidamente certificada por el Comité de Conciliación de la UApA, tribunales de arbitramento, contratos con personas jurídicas, desarrollo o ejecución de trabajos artísticos y charlas, talleres, conferencias, seminarios y/o eventos relacionados.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo deroga la Resolución No. 038 del 06 de febrero de 2025 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO NOVENO – Transparencia y control interno. La aplicación de la presente Resolución deberá observar los principios de transparencia, publicidad y control interno, garantizando que los procesos de contratación se documenten y se ajusten a los lineamientos de prevención de la corrupción establecidos en la normativa nacional vigente.

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de enero de 2026

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN RIVERA ARIZA
Director General 

Revisó: Helga Paola Pacheco Ríos-Asesor Dirección 
Andrés Mauricio Sarmiento Masmela-Subdirector General 
Nancy Niño Palacios-Asesora Jurídica 

Elaboró: Marysol Méndez Cortés - Subdirectora Técnica de Gestión Corporativa 